

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho el proceso ordinario laboral **Rad No 2015-00222** de SAMUEL MARMOL Y OTROS contra TRANSFLUCOL, donde solicitan corrección de providencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 3 de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
Agosto TRES de Dos Mil Veintidós (2022).

Dentro del proceso que nos ocupa, tenemos el apoderado judicial de la parte demandante, previa comunicación verbal, informa sobre el error en que se incurrió dentro del auto que ordena seguir adelante la ejecución, el cual se notifica por estado hoy 02 de agosto de 2022.

En la precitada providencia se incurrió en error involuntario al momento de transcribir la fecha de la decisión, allá se anotó Julio Primero cuando lo correcto es Agosto Primero (1ª) de Dos Mil Veintidós (2022).

El artículo 286 del C. de G. P., que regula lo concerniente a la corrección de providencias, señala:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.

Comoquiera que le asiste la razón a la peticionaria, procederá el despacho a la corrección del auto.

Dado lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1.- CORRÍJASE la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y téngase para plenos efectos procesales la fecha de Agosto Primero (1ª) de Dos Mil Veintidós (2022) por las razones anotadas en la motivación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee047287d73d628e2305d9fbbd365c2834709037609b4d7e3d9dff1737821bd**

Documento generado en 03/08/2022 11:09:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento) Rad. # 2016-00488 la parte demandada no propone excepciones de mérito. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 3 de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Agosto tres de Dos Mil Veintidós (2022).

Rad. # 2016-00488 ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia)

Visto el anterior informe secretarial, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución en el presente proceso, que inicio EDWING CARLOS PEREZ MARCHENA contra SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., por ser procedente y en razón a lo establecido en el Art. 35 del Decreto 2013 de 2012.

El mandamiento de pago fue proferido por este despacho por auto de fecha julio 13 de 2022, contra dicho auto no se presentaron medios de impugnación contentivos de recursos, excepciones previas o de mérito.

Se observa que la parte demandada con fecha 22 de julio de 2022 allega, por medio del buzón electrónico del despacho, un escrito manifestando que hacen el pago de la obligación y que consignan a órdenes del despacho la suma de \$256.370.000,00

Para nadie es un secreto que al tramitarse una ejecución todo aquel que pretenda hacer valer el pago de la condena debe actuar bajo lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. del P., que en uno de sus apartes dispone:

“(…) Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley (…)”

El cumplimiento de la norma citada en el párrafo anterior no se cumple en su totalidad, como se evidencia pese a existir el soporte de consignación no se allega la liquidación del crédito y costas que permitan inferir que se está cancelando en su totalidad la obligación reclamada por los acreedores.

Comoquiera que no se dan los presupuestos procesales necesarios para lograr tener como satisfecha la obligación, se dispondrá que las sumas consignadas se tengan como pago total o abonos a la obligación al momento de liquidar el crédito y costas procesales.



Siguiendo el orden de las etapas procesales, tenemos que hasta el momento de la presente providencia no existen configuradas causales algunas que pudieran invalidar lo actuado, estando debidamente vinculado la demandada SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., es del caso darle aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del C.G.P., el cual se aplica por analogía, por lo que se considera que debe ordenarse llevar adelante la ejecución y se procederá a ordenar a los apoderados, para que presenten la liquidación del crédito, sobre la obligación adeudada, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., que por analogía se aplica a esta jurisdicción.

Luego de todas estas decisiones, el despacho de manera oficiosa realiza un control de legalidad sobre todo lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P. por lo que se concluye que no existe causal de nulidad o irregularidad procesal que impidan continuar con la ejecución.

Las costas que genera el presente cumplimiento de sentencia se liquidaran hasta un máximo del 7.5% de la obligación atendiendo lo dispuesto en el decreto PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del C. S. de la J. que regula lo concerniente a las agencias en derecho y dependiendo de la acuantia, duración y calidad de la gestión realizada.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. No tener como cancelada la obligación cobrada ejecutivamente por las razones anotadas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO. Seguir adelante la ejecución contra SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., en favor del demandante EDWING CARLOS PEREZ MARCHENA de conformidad a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago.

TERCERO. Ordenar a los apoderados, una vez ejecutoriado el presente Auto, presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo señalado en el Art. 446 del C.G.P, que por analogía se aplica a esta jurisdicción.

CUARTO. Condénese en costas a la parte vencida. Líquidense por secretaria tal como fueron ordenadas en la motivación de este proveído.

QUINTO. Con relación al pago presentado, actúese tal como se indicó en la motivación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54cbaca71c93ba88ba44aa309af9d0c5fd2dee69654620be5f0d127f90b53df7**

Documento generado en 03/08/2022 11:09:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación No. 08001-31-05-012-2020-00200-00

Señor Juez: Paso a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente emitir pronunciamiento sobre el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada.

Barranquilla, agosto 3 de 2022.

JAIDER CARDENAS CABRERA
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla agosto tres de Dos Mil Veintidós (2022).

Procede el despacho a pronunciarse de fondo sobre el presente asunto, en lo relacionado el incidente de nulidad propuesto por la demandada UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.

Para resolver se considera lo siguiente:

La parte demandada, Universidad del Atlántico, invoca las nulidades por inconstitucionalidad prevista en el artículo 29 de nuestra Constitución Nacional, nulidad por falta de competencia por encontrarse la Universidad Del Atlántico en proceso de reestructuración de pasivos Ley 550 de 1999 de conformidad con el numeral 13 del artículo 58 de la precitada Ley que prohíbe adelantar cualquier proceso de ejecución sin importar que un crédito haya nacido con anterioridad o posterioridad a la negociación, celebración o desarrollo del acuerdo, nulidad por haberse proferido el mandamiento de pago con arreglo a una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo y Consejo de Estado en la que no se observa una condena a cargo de la Universidad del Atlántico por lo que se configura carencia de título complejo, nulidad por adelantar ejecución contra el proceso de reorganización.

Por su parte la demandante solicita al despacho desestimar el incidente de nulidad por cuanto las causales de nulidad son taxativas según lo señalado por el artículo 133 del C. G. del P., que ninguna de las causales enumeradas en el artículo anterior se tipifica en este proceso puesto que no ha declarado la falta de jurisdicción y competencia, no se ha procedido contra providencia ejecutoriada del superior, ni se ha revivido un proceso legalmente concluido, ni se ja pretermitido íntegramente una instancia, ni se ha actuado con posterioridad a la ocurrencia de una causal de suspensión o interrupción.

Indica que la parte demandada bien debió presentar medios exceptivos a la luz del artículo 442 del C. G. del P. Trae a estudio que es competente el despacho porque estamos frente al factor funcional en cuanto a la Ley ha determinado en su artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social en su numeral 5, que la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral no correspondan a otra jurisdicción.

Que en el proceso se debate la relación de trabajo que tuvo durante 19 años un mes y 23 días como docente Universitaria; que se vinculó a la Universidad a través de un contrato de trabajo tal como quedó demostrado en el proceso de Nulidad con el que se pretendió revocarle su derecho pensional; Que sus aportes



en pensión fueron a la Caja de Previsión Social de la Universidad del Atlántico y esto le dio el reconocimiento de su derecho pensional convencional.

Alega que el título ejecutivo complejo está formado por la liquidación que la Universidad del Atlántico realizó a través de la Caja De Previsión Social, la resolución 002366 del 22 de diciembre de 1997, la sentencia de fecha abril 2 de 2020 proferida por el Honorable Consejo de Estado en la que se confirmó la decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico en el sentido de respetar los derechos pensionales adquiridos por los exprofesores en virtud de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre esa entidad y el Sindicato de Trabajadores, la Convención Colectiva de Trabajo suscrita el 5 de abril de 1976 en la que se pactó el derecho y pago de una pensión de jubilación de acuerdo a las reglas contenidas en el artículo 9 de dicho pacto.

LA DEMANDA

La actora presenta demanda ejecutiva por obligación de hacer contra la Universidad del Atlántico a fin de que le sea reliquidada su pensión de jubilación conforme a la convención colectiva de trabajo de 1976 teniendo en cuenta el tiempo laborado y no con el 75% como le fue reconocida, estima que debió aplicarse el 95,75%.

Como título de recaudo ejecutivo complejo presentó la resolución 022366 del 22 de diciembre de 1997 y la sentencia de fecha 31 de octubre de 2014 dictada por el Tribunal Administrativo del Atlántico, subsección de descongestión, junto a la sentencia de fecha 2 de abril de 2020 proferida por el Consejo De Estado sala de lo Contencioso Administrativo.

En dichas providencias se dejó establecido que la pensión de jubilación debió liquidarse con base a la Convención Colectiva de Trabajo de 1976 aplicando el artículo 9 literal b) en concordancia con el literal d) que hace referencia al reajuste de la pensión anual a partir de la fecha de su reconocimiento, o sea 22 de diciembre de 1997.

Se tiene entonces, que la Universidad le reconoció el derecho pensional a partir del 22 de diciembre de 1997 (Resolución 002366 del 22-12-1997) con base a la convención colectiva de trabajo de 1976.

Que trabajó durante 19 años, 1 mes y 20 días renunciando voluntariamente y que aplicando el literal b) y d) de la convención colectiva de Trabajo de 1976 su pensión debió ser de \$3.657.094,00 y no de \$2.779.357,40 pues el porcentaje a aplicar era del 95,75% y no el del 76%.

Que luego del reconocimiento de la pensión, la Universidad inició proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a fin de revocarle la resolución 002366 del 22 de diciembre de 1997 que le concedía el derecho. Luego, el Tribunal a través de fallo de fecha octubre 31 de 2014 respetó el derecho reconocido por estar ajustado a derecho, y en apelación el Consejo de Estado mediante fallo del 2 de abril de 2020, confirmó la decisión.

Que la universidad le adeuda el reajuste a la pensión tal como quedó establecido en la convención colectiva de trabajo que en su artículo 9ª parte final reglamenta que *“Esta pensión de jubilación se reajustara al reajustarse los salarios del*

personal docente y trabajadores activos”, y no como lo viene haciendo con el IPC.

Por último, comenta en los hechos que el derecho reclamado está vigente y no ha prescrito porque el reconocimiento principal de su derecho pensional se encontraba en discusión y quedó definido y ajustado a la ley con el respaldo jurídico del Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo en la sentencia de fecha 2 de abril de 2020.

ACTUACIONES DEL DESPACHO

Por auto de fecha marzo 15 de 2021 el despacho profirió auto de mandamiento de pago a la luz del artículo 422 del C. G del P., ordenando a la demandada Universidad del Atlántico a que por obligación de hacer proceda, por medio de acto administrativo, a la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante en el porcentaje que le corresponde teniendo en cuenta lo señalado en la convención colectiva artículo 9 literal b) tal como se desprende de las sentencias allegadas como títulos ejecutivos complejos.

Seguidamente la parte demandada por intermedio de su apoderado judicial presenta recurso de reposición contentivo de excepciones previas como falta de jurisdicción y competencia, invoca además la situación jurídica de la entidad por estar inmersa en el proceso de reestructuración y por último que de las sentencias proferidas por los jueces administrativos no se observa que se hubiese ordenado una obligación a cargo de la Universidad del Atlántico, por lo que se configura la excepción de carencia de título ejecutivo complejo para proferir mandamiento de pago de obligación de hacer a cargo de la demandada.

Por auto de fecha septiembre 9 de 2021 se resuelve el recurso de reposición contentivo de excepciones, se repone el auto y se corrige emitiendo una modificación del mandamiento de pago donde se incrusta la salvedad de ser susceptible de ejecución aquellas obligaciones generadas con posterioridad al acuerdo de reestructuración y dejando las anteriores al trámite de la Ley 550 de 1999 a merced de las actuaciones administrativas.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

En primera medida entra el despacho a considerar la nulidad planteada por la parte demandada, insiste en la situación jurídica actual de la Universidad del Atlántico alegando estar inmersa en un acuerdo de reestructuración de pasivos a la luz de la Ley 550 de 1999.

Efectivamente para la fecha 22, 23 y 24 de agosto de 2006 la Universidad del Atlántico con base a la Ley 922 de 2004 y los términos del Capítulo V de la Ley 550 de 1999, celebró acuerdo de reestructuración de pasivos con sus acreedores. Dicho acuerdo contó con una duración de 8 años; luego, el 11 de julio de 2014, se amplió el término de ejecución hasta el día 16 de agosto de 2020 y por último se volvió a ampliar hasta el día 16 de diciembre de 2021 por medio de documento suscrito el día 10 de agosto de 2020 por el entonces rector José Rodolfo Henao Gil y por el comité de vigilancia.

Seguidamente se rehúsa a la ejecución resaltando que no se observa una condena a cargo de la Universidad del Atlántico por lo que se configura carencia de título complejo.



Frente a todo lo expuesto, entrará el despacho a abordar todas las consideraciones jurídicas que rodean el caso bajo estudio. Con base a la nulidad propuesta, encontramos que se hace necesario reconsiderar las posiciones del despacho comoquiera que se ofrecen mayores luces sobre lo debatido.

En la última providencia, el despacho omitió pronunciarse de fondo sobre el total de las afirmaciones traídas por la demandada, configurándose una interpretación errada de la norma sustancial en referencia al tema de los títulos ejecutivos.

Con amparo en la petición de la demandada y realizando de manera oficiosa un control de legalidad sobre todo lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P., se dispone el despacho a analizar el asunto puesto bajo estudio.

Comoquiera que no se tomó partido de manera íntegra en cuanto al recurso de reposición contentivo de excepciones previas, el despacho se apartará de los efectos procesales del auto de fecha septiembre 9 de 2021 y en su lugar proveerá de mejor manera con base a un análisis exhaustivo y con amparo las disposiciones legales vigentes.

Dispone el artículo 430 del C. G. P., lo siguiente:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.



El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

EN CUANTO AL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO

Al hablar de títulos ejecutivos nos remitimos al artículo 422 del Código General del Proceso establece: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Por su parte, dispone el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social¹ que: *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.*

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona, es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. **Es expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. **Es exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

¹ Art. 100 C. P. T y S.S.

Por lo expuesto, encuentra el despacho que le asiste la razón al recurrente cuando afirma que no existe obligación expresa que indique que su prohijada está obligada a cumplir con determinada carga, las sentencias allegadas si bien resuelven un litigio pendiente, este hace referencia a la ratificación del acto administrativo por medio del cual fue reconocida la pensión de jubilación a la demandante (Resolución 002366 del 22 de diciembre de 1997) resolución que inclusive fue suspendida y recobró su fuerza nuevamente con el fallo del Consejo de Estado en fecha abril 2 de 2020 con la cual se le restablece el derecho a la hoy demandante.

En aquella discusión, la Universidad del Atlántico para el año 2003 demandó y solicitó la nulidad del acto administrativo Resolución No. 002366 del 22 de diciembre de 1997 donde se le reconoce a partir del 1 de enero de 1998 la pensión de jubilación a la señora BETTY VIÑAS RAMOS, como consecuencia solicitaron en la demanda el reintegro de la reliquidación, pagos y demás sumas pagadas como consecuencia del acto administrativo declarado nulo. En dicha demanda se pretendía aplicar a la señora VIÑAS RAMOS las disposiciones de la Ley 100 de 1993 por cuanto se le concedió una pensión convencional sin tener derecho alguno a ella. A todas estas, como medida provisional, por auto de febrero 4 de 2004 se ordenó la suspensión del acto administrativo que reconoció la pensión mientras se resolvía el proceso, sin embargo, el Consejo de Estado revoco con fecha 28 de junio de 2012 dicha decisión y ordenó que se mantendría en suspenso solo el porcentaje que sobrepasare el 75% de la pensión.

El Tribunal Administrativo al momento de fallar (octubre 31 de 2014) determinó que el acto administrativo impugnado está ajustado al ordenamiento aplicable al caso en concreto y que efectivamente debía pensionarse con base a la convención colectiva de trabajo de 1976 y que la liquidación debe realizarse con base al artículo 9ª y literales b) y d).

El Consejo de Estado por su parte confirmó la sentencia del Tribunal Administrativo del Atlántico y fue claro al afirmar en su motivación, que en la resolución demandada se cometió un error, tal como lo advirtió el A-quo, toda vez que en realidad en esta se quiso hacer alusión a lo descrito en el literal d) del artículo 9 de la convención colectiva de 1976 cuando definió cómo se llevaría a cabo la liquidación de la prestación, y no al literal c), que regula aspectos diferentes.

Se desprende de lo anterior que, pese a estar centrado el proceso en la nulidad del acto administrativo que concede la pensión, esta no fue liquidada en debida forma muy a pesar de ser el querer de lo enunciado en el cuerpo de la misma, pues con base al error de anotación se confunde el literal C) con el D) que debió aplicar, situación está que solo adquiere claridad con la sentencia de segunda instancia ya enunciada.

Entonces, bajo la óptica de este escenario encuentra el despacho que sí existe un derecho en favor del hoy ejecutante, pues como se desprende de la lectura tiene derecho de manera indiscutible a una reliquidación de su pensión para que le sea aplicada en su integridad la norma o convención que le es favorable y ajustada a la ley. A la demandante no le fue posible hacer efectivo su derecho por el simple hecho de estar entredicha la resolución que le reconocía el derecho, nótese que le fue suspendido el acto administrativo con la demanda y recobró su fuerza por decisión del Consejo de Estado con fecha 28 de junio de



2012, pero condicionado a no poder reclamar la reliquidación solicitada hasta tanto se dirimiera el conflicto jurídico, lo cual acaeció solo hasta abril de 2020.

La demandante pone en movimiento el aparato jurisdiccional del estado a fin de lograr el pago de los derechos que tiene reconocidos, sin embargo, las sentencias aportadas por sí solas no tienen la fuerza suficiente para lograr dentro de esta jurisdicción su cometido, pues simplemente no existe hoy en día documento que permita inferir que hay una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, aunque sí existe un derecho susceptible de exigencia por la vía judicial dentro de la jurisdicción ordinaria, como ya se anotó; tanto el Tribunal Administrativo como el Consejo de Estado coinciden en que se aplicó una norma distinta a la que le correspondía a la demandante para liquidar su pensión, por tanto tiene la facultad de apelar por el reconocimiento judicial de su derecho dentro de un proceso ordinario.

Para el tema de la prescripción de derechos, debe tenerse en cuenta que los beneficios reclamados se encontraban suspendidos por mandato judicial, por lo tanto, no opera este fenómeno, igual suerte corre la caducidad, está dicho que con la ratificación del acto administrativo que reconoce la pensión se restablecen obviamente los derechos de la demandante, todo ello partiendo de las fechas de presentación de demanda y ejecutoriedad de las sentencias proferidas, sin perjuicio de lo que suceda fuera de esa esfera.

Así las cosas, se revocará el auto de mandamiento de pago por cuanto los documentos aportados como títulos de recaudo ejecutivos complejos resultan ser insuficientes por no llenar los requisitos de ley.

Con base a lo anteriormente expuesto, el despacho determina que es imperiosa la aplicación del artículo 430 del C. G. del P., en toda su extensión, por lo que se mantendrá la demanda en la secretaría del despacho por el término de cinco (5) días a fin de que la demandante, si a bien lo considera, la adecúe al trámite ordinario.

No habrá lugar a condena en costas. Por todo lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha septiembre 9 de 2021, por ende, el despacho se aparta de dichos efectos procesales con base a lo anotado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Revocar el auto de mandamiento de pago de fecha marzo 15 de 2021 dada la ausencia de título ejecutivo complejo.

TERCERO: Mantener la presente demanda en secretaria pro el termino de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante si ha bien lo considera la adecúe al trámite ordinario, por las razones anotadas en la motivación de este proveído.

CUARTO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63d25b55680b9d39712461f9395fc13780956a98b749ead1e81937479258c7b**

Documento generado en 03/08/2022 11:09:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento) Rad. # 2015-00327 la parte demandada no propone excepciones de mérito. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 3 de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Agosto t de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución en el presente proceso, que inicio DOMINGA ARIAS RICO contra ADMINITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por ser procedente y en razón a lo establecido en el Art. 35 del Decreto 2013 de 2012.

El mandamiento de pago fue proferido por este despacho por auto de fecha julio 13 de 2022. Actualmente no existen razones de derecho que impidan la continuación del trámite ejecutivo pese al trámite antes anotado.

Por otra parte tenemos que no se presentaron recursos ni excepciones de mérito contra el mandamiento de pago tendientes a enervar la acción y no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, estando debidamente vinculado los demandados ADMINITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, es del caso darle aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del C.G.P., el cual se aplica por analogía, por lo que se considera que debe ordenarse llevar adelante la ejecución y se procederá a ordenar a los apoderados, para que presenten la liquidación del crédito, sobre la obligación adeudada, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., que por analogía se aplica a esta jurisdicción.

Para esta decisión el despacho de manera oficiosa realiza un control de legalidad sobre todo lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P., por lo que se concluye que no existe causal de nulidad o irregularidad procesal que impidan continuar con la ejecución.

Las costas que genera el presente cumplimiento de sentencia se liquidaran hasta un máximo del 7.5% de la obligación atendiendo lo dispuesto en el decreto PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del C. S. de la J. que regula lo concerniente a las agencias en derecho y dependiendo de la acuantia, duración y calidad de la gestión realizada.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución contra ADMINITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en favor del demandante DOMINGA ARIAS RICO.

SEGUNDO. Ordenar a los apoderados, una vez ejecutoriado el presente Auto, presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo señalado en el Art. 446 del C.G.P, que por analogía se aplica a esta jurisdicción.

TERCERO. Condénese en costas a la parte vencida. Líquidense por secretaria tal como fueron ordenadas en la motivación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea75d639fdab0a7e7c39407bb6bce6b01cf7d98f67a937529b398089b37e29ae**

Documento generado en 03/08/2022 11:09:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **Nº. 2022-00020**, instaurada por la señora **VIRGINIA DE LAS SALAS BUSTOS** a través de apoderada judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** en el cual se ordenó su subsanación y está pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 03 de agosto de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, agosto tres de dos mil veintidós (2022).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **VIRGINIA DE LAS SALAS BUSTOS**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**
Radicado: **2022-00020.**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la subsanación de la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** por medio de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** a través de correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6° del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: "...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos



efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.”.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por la señora **VIRGINIA DE LAS SALAS BUSTOS**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** por medio de correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co. Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

QUINTO: TÉNGASE al Dra. **ALCIRA ISABEL MUÑOZ OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 32.680.577, portador de la Tarjeta Profesional No. 92.609 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a101855791cb4a8c94fd2a46ba9aa345e22588502ad679b866f7faa6bc69e38c**

Documento generado en 03/08/2022 10:27:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **No. 2022-00024**, instaurada por el señor **DEIVIS RAFAEL CANTILLO BLANCO** a través de apoderada judicial, en contra de **C. I. ENERGIA SOLAR S.A.S. E.S. WINDOWS** en el cual se ordenó su subsanación y está pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 03 de agosto de 2022.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, agosto tres de dos mil veintidós (2022).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **DEIVIS RAFAEL CANTILLO BLANCO**
Demandado: **C. I. ENERGIA SOLAR S.A.S. E.S. WINDOWS**
Radicado: **2022-00024.**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la subsanación de la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de **C. I. ENERGIA SOLAR S.A.S. E.S. WINDOWS.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada **C. I. ENERGIA SOLAR S.A.S. E.S. WINDOWS** por medio de correo electrónico notificaciones@energiasolarsa.com.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles

siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por el señor **DEIVIS RAFAEL CANTILLO BLANCO**, actuando a través de apoderado judicial, contra de **C. I. ENERGIA SOLAR S.A.S. E.S. WINDOWS.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a la demandada **C. I. ENERGIA SOLAR S.A.S. E.S. WINDOWS** por medio de correo electrónico notificaciones@energiasolarsa.com. Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. **ELIECER AUGUSTO ZAPATA SANDOVAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.346.412 expedida en Barranquilla, Atlántico, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 240.368 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8247818669246e5f22ccfb8cfede7a55a1bd2d90f0fced970d0d62ead61078**

Documento generado en 03/08/2022 10:27:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **No. 2022-00038**, instaurada por la señora **MARVEL LUZ PEREZ RODRIGUEZ** a través de apoderada judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.** en el cual se ordenó su subsanación y está pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 03 de agosto de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, agosto tres de dos mil veintidós (2022).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**

Demandante: **MARVEL LUZ PEREZ RODRIGUEZ**

Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.**

Radicado: **2022-00038.**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la subsanación de la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** por medio de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.** a través de correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6° del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: "...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.”.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por la señora **VIRGINIA DE LAS SALAS BUSTOS**, actuando a través de apoderado judicial, contra las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.** a través de correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

QUINTO: TÉNGASE al Dra. **JOHANA LEONOR DUQUE PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.814.663, portador de la Tarjeta Profesional No. 243.621 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b8325f06711cb0fb160ad312b08c3cabbc2f7604ec0d6adf50482f3dd9b79e**

Documento generado en 03/08/2022 10:27:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **Nº. 2022-00074**, instaurada por el señor **WILMER FABIAN PIÑA CORREA** a través de apoderada judicial, en contra de **CONSTRUCTORA SANTO TORIBIO S.A.S.** en el cual se ordenó su subsanación y está pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, 03 agosto de 2022.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, agosto tres de dos mil veintidós (2022).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **WILMER FABIAN PIÑA CORREA**
Demandado: **CONSTRUCTORA SANTO TORIBIO S.A.S.**
Radicado: **2022-00074.**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la subsanación de la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de **CONSTRUCTORA SANTO TORIBIO S.A.S.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada **CONSTRUCTORA SANTO TORIBIO S.A.S.** por medio de correo electrónico gerencia@cst.com.co.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a

Jl



partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por el señor **WILMER FABIAN PIÑA CORREA**, actuando a través de apoderado judicial, contra de **CONSTRUCTORA SANTO TORIBIO S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a la demandada **CONSTRUCTORA SANTO TORIBIO S.A.S.** por medio de correo electrónico gerencia@cst.com.co

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. **SERGIO LUIS BUELVAS HERAZO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.646.093 expedida en Corozal, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 368.775 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Jl

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **801d4467209ecdafb17cca85bfd530597647b7b8d153c99287246153000ed4d**

Documento generado en 03/08/2022 10:27:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **Nº. 2022-00078**, instaurada por la señora **IVETH DEL ROSARIO RODRIGUEZ MUÑOZ** a través de apoderada judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** en el cual se ordenó su subsanación y está pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 03 de agosto de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, agosto tres de dos mil veintidós (2022).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**

Demandante: **IVETH DEL ROSARIO RODRIGUEZ MUÑOZ**

Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

Radicado: **2022-00078.**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la subsanación de la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** por medio de correo electrónico

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** a través de correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6° del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: “...*En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.*”.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por la señora **IVETH DEL ROSARIO**

RODRIGUEZ MUÑOZ, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** por medio de correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

QUINTO: TÉNGASE al Dra. **ALCIRA ISABEL MUÑOZ OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 32.680.577, portador de la Tarjeta Profesional No. 92.609 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af586233f036672b96e522673f8c672ec0247442253612bc1ed1adb6f97d25de**

Documento generado en 03/08/2022 10:27:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el N.º: **2016-00458**, promovido por el señor **GUSTAVO GUERRA AREVALO** contra **DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES**, se encuentra pendiente fijar la fecha. Sírvese proveer.

Barranquilla, 3 de agosto de 2022.

El secretario
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACIÓN: 2016-00458-00.
DEMANDANTE: GUSTAVO GUERRA AREVALO.
DEMANDADO: DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES.

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado resolverá fijar nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia consagrada en el Art. 77 y posiblemente del artículo 80 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 del 2007.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE la hora de las 8:00 AM, del día Diez (10) de agosto de 2022, para llevar a cabo de manera virtual la continuación de la audiencia de que trata el artículo 77 y posiblemente la que trata el artículo 80 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ante la emergencia sanitaria declarada por COVID-19, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: El día anterior a la diligencia, a los correos electrónicos de las partes se les enviará el "link" para acceder a la audiencia. Se le solicita al apoderado de la parte demandante, suministrar correo electrónico de su representada, a fin de practicar las pruebas solicitadas dentro del proceso, esto es, interrogatorio de parte, el cual puede ser allegado al correo electrónico de este Juzgado: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb9c11dfc0242b1dace449916db7e11511a1063dc4ab71c21289ec59e33bcda**

Documento generado en 03/08/2022 04:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto la presente demanda ordinaria Laboral N. ° 2022-00221-00, instaurada por el señor **JUAN MANUEL RIVERA**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Sírvase proveer.

Barranquilla, 03 de agosto de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, agosto tres de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.
Demandante: JUAN MANUEL RIVERA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
Radicado: 2022-00221-00.

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6° del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: “...*En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica*”

JRO



del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.”.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por el señor por el señor **JUAN MANUEL RIVERA,** actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. **MIGUEL ANTONIO RUIZ PACHECO,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.473.319 de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional No. 82.847 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JRO

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1ab6ec0c3a012d2085b94a857557aec997ba4413b73db1b27724200fc77f48**

Documento generado en 03/08/2022 10:28:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Informo a Usted señor Juez que nos correspondió por reparto de demandas que hace la Oficina Judicial, la presente demanda No. 2020-00231, la cual fue instaurada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** contra el señor **MARCELINO MANUEL CHARRIS MARTELO**, y fue remitida a esta jurisdicción por el **TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO**. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 03 de agosto de 2022.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, agosto tres de dos mil veintidós (2022).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**
Demandado: **MARCELINO MANUEL CHARRIS MARTELO**
Radicación: **2020-00231**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente, este Despacho desde ya, debe promover el conflicto negativo de competencia para que sea dirimido por la Sala Plena de la H. Corte Constitucional, de conformidad a lo establecido en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de 1991. Lo anterior por considerar que el presente asunto debe tramitarse ante la Jurisdicción Administrativa de este Circuito Judicial.

CONSIDERACIONES

En principio la jurisdicción es una sola, pues constituye la potestad del Estado de administrar justicia, pero para una mejor distribución ésta se subdivide en jurisdicción constitucional, jurisdicción de jueces de paz, contenciosa administrativa y ordinaria, ésta última a su vez se distribuye en competencias por ramas (civil, laboral, familia, penal). Entonces, cuando hablamos de jurisdicción hacemos referencia más que todo a las subdivisiones del poder judicial y, si se trata de competencia, nos referimos a las ramas de cada una de estas subdivisiones. (Ley 1285 de 2009. Art. 11).

El artículo 2º de la Ley 712 de 2001 precisó la competencia general de los asuntos que debían ser tramitados bajo la jurisdicción ordinaria laboral, entre ellos están los numerales 1º y 4º de dicha disposición que permiten conocer de los conflictos originados del contrato de trabajo y de las controversias relativas a la seguridad social y sus afiliados.



Revisado el expediente digital, tenemos que se encuentra la providencia proferida por el DESPACHO 008 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO, en fecha octubre 17 de septiembre de 2020, por medio de la cual declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso y en consecuencia ordenó remitir el proceso de la referencia a la oficina judicial de los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla. Sustenta su decisión con base al art. 2º de la ley 712 de 2001, señalando que el demandado no tenía la calidad de empleado público, y que todas sus cotizaciones fueron realizadas por empresas de naturaleza privada.

Revisado el libelo, se tiene que el asunto sobre el cual versa el presente proceso es la declaratoria de la nulidad de la resolución No. SUB 242237 del 30 de octubre de 2017, que reconoció la pensión de invalidez en favor del señor MARCELINO MANUEL CHARRIS MARTELO, efectiva a partir del 3 de junio de 2017, toda vez que se demostró que el porcentaje de PCL fue adulterado y como consecuencia no cumple con los requisitos de la Ley para ser beneficiario de la prestación.

En virtud de lo anterior, procede el despacho a definir la continuidad del proceso de la referencia para lo cual debemos remitirnos a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS, el cual reza:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

Ahora bien, sobre la competencia para conocer de esta clase de asunto, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en sus numerales 2º y 3º, consagró la competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia, en los siguientes términos:

“Artículo 155. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En el caso sub iudice, como se expresó en precedencia la parte demandante pretende la declaratoria de nulidad de un acto administrativo proferido por la Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones, por medio del cual, reconoció la pensión de invalidez en favor del señor Marcelino Manuel Charris Martelo.

Mientras que, la parte demandante presentó la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante el Tribunal Administrativo del Circuito del Atlántico, aplicando la regla de competencia señalada en el artículo 152 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA); el DESPACHO 008 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO, a quien le correspondió la demanda por reparto, declaró la falta de jurisdicción y remitió el presente proceso a los Juzgados Laborales de Barranquilla, en aplicación de la regla contenida en el artículo 168 del CPACA.

Al respecto, es menester citar lo expresado por la Sala Plena de la H. Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Paola Andrea Meneses Mosquera, por medio de auto 532 de 2021, en el cual dirimió un conflicto negativo de competencias entre un Juzgado Administrativo y uno Laboral del Circuito, en un asunto de similares características, donde se apuntó lo siguiente:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer el caso que suscita el conflicto sub examine.

La Sala Plena considera que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Colpensiones en contra de la Resolución SUB292300 de 19 de diciembre de 2017 debe ser conocida por la jurisdicción de lo contenciosos administrativo, porque es una demanda presentada por una entidad pública en contra un acto administrativo propio –acción de lesividad–.

En efecto, por medio de esta demanda Colpensiones solicita como pretensiones: (i) declarar la nulidad parcial de la Resolución SUB292300 de 19 de diciembre de 2017 que ella misma profirió y (ii) a título de restablecimiento del derecho, ordenar la devolución del dinero que fue entregado al señor Elías Rodríguez Arias. En tales términos, la Sala Plena concluye que la autoridad judicial competente para conocer la demanda sub examine es el Juzgado 16 Administrativo de oralidad de Bogotá D.C. y, por lo tanto, ordenará remitirle el expediente CJU-424 para lo de su competencia.”



Valga aclarar, que si bien el conflicto se genera a raíz de un reconocimiento pensional, en el presente caso, lo que pretende la parte actora es la anulación de un acto administrativo, ya sea por una falencia de forma o de fondo, y por consiguiente el restablecimiento de un derecho, lo cual es la devolución de los dineros que fueron fruto de un reconocimiento viciado por la presunta adulteración del porcentaje de la capacidad laboral del demandado señor MARCELINO MANUEL CHARRIS MARTELO, lo cual tiene que ser ordenado por un juez administrativo, en el sentido que a esta jurisdicción ordinaria laboral se le limita ese proceder.

En tal sentido, como se expresó con anterioridad, la demanda de la referencia corresponde al denominado por la Ley 1437 de 2012 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contemplado en su artículo 138.

Así las cosas, es evidente que, como en la demanda de la referencia, se ataca o se pretende la nulidad de una resolución o acto administrativo emanado de una entidad de la administración, es evidente que el estudio de la acción o medio de control que se ventila en esta demanda corresponde a la jurisdicción administrativa.

Conforme a lo anterior, el despacho deberá rechazar la presente demanda, y a su vez provocar el conflicto negativo de competencia, disponiendo la remisión del presente asunto a la Sala Plena de la H. Corte Constitucional, de conformidad a lo establecido en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de 1991.

Explicado lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme a lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: PROMOVER el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, entre distintas jurisdicciones, con el DESPACHO 008 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO.

TERCERO: En consecuencia, **REMÍTASE** por secretaria el presente proceso a la Sala Plena de la H. Corte Constitucional, de conformidad a lo establecido en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JRO

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98e0649dcf03af5debd00471cb907134f1779af044f758f1570a77b87148d7c**

Documento generado en 03/08/2022 10:28:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Informo a Usted señor Juez que, en la presente demanda con radicado No. 2021-00183, la cual fue instaurada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** contra el señor **FABIO MARTÍN MIRANDA GUZMAN**, se presentó por parte del apoderado judicial de la entidad demandante, adecuación de la demanda, en virtud de la orden emanada por este despacho en providencia de 03 de agosto de 2021, y se encuentra pendiente su admisión. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 03 de agosto de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, agosto tres de dos mil veintidós (2022).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**
Demandado: **FABIO MARTIN MIRANDA GUZMAN**
Radicación: **2021-00183**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente, se observa que efectivamente por medio de auto de 3 de agosto de 2021, se ordenó a la parte demandante la adecuación de la demanda de la referencia, habida cuenta que la misma se presentó en principio ante la jurisdicción administrativa de este circuito judicial, no obstante se remitió a esta sede, en virtud de la orden proferida por el Tribunal de lo contencioso administrativo en proveído de 29 de abril de 2021, en la cual declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto.

En ese sentido, la parte demandante, acatando la orden de este despacho procedió a adecuar la demanda de la referencia al trámite ordinario laboral, no obstante, al examinar el contenido de la demanda y el escrito de adecuación, el despacho considera oportuno, previo al trámite de admisión, estudiar la competencia de esta jurisdicción para conocer del presente asunto.

Así las cosas, es menester expresar que, este Despacho desde ya, debe promover el conflicto negativo de competencia en el presente caso, para que sea dirimido por la Sala Plena de la H. Corte Constitucional, de conformidad a lo establecido en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de 1991. Lo anterior por considerar que, el presente asunto debe tramitarse ante la Jurisdicción Administrativa de este Circuito Judicial.

CONSIDERACIONES

En principio la jurisdicción es una sola, pues constituye la potestad del Estado de administrar justicia, pero para una mejor distribución ésta se subdivide en

JRO

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia



jurisdicción constitucional, jurisdicción de jueces de paz, contenciosa administrativa y ordinaria, ésta última a su vez se distribuye en competencias por ramas (civil, laboral, familia, penal). Entonces, cuando hablamos de jurisdicción hacemos referencia más que todo a las subdivisiones del poder judicial y, si se trata de competencia, nos referimos a las ramas de cada una de estas subdivisiones. (Ley 1285 de 2009. Art. 11).

El artículo 2º de la Ley 712 de 2001 precisó la competencia general de los asuntos que debían ser tramitados bajo la jurisdicción ordinaria laboral, entre ellos están los numerales 1º y 4º de dicha disposición que permiten conocer de los conflictos originados del contrato de trabajo y de las controversias relativas a la seguridad social y sus afiliados.

Revisado el expediente digital, tenemos que se encuentra la providencia proferida por el DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO, en fecha octubre 22 de enero de 2021, por medio de la cual declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, y en consecuencia ordenó remitir el proceso de la referencia a la oficina judicial de los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla. Sustenta su decisión con base al art. 2º de la ley 712 de 2001, señalando que el demandado no tenía la calidad de empleado público, y que todas sus cotizaciones fueron realizadas por empresas de naturaleza privada.

Revisado el libelo, se tiene que el asunto sobre el cual versa el presente proceso es la declaratoria de la nulidad de la resolución GNR 306678 del 07 de octubre de 2015, mediante de la cual Colpensiones reconoció y ordeno el pago de la pensión de invalidez a favor del señor FABIO MARTIN MIRANDA GUZMÁN, efectiva a partir del 01 de octubre de 2015, toda vez que se demostró que el porcentaje de PCL fue adulterado y como consecuencia no cumple con los requisitos de la Ley para ser beneficiario de la prestación pensional reconocida.

En virtud de lo anterior, procede el despacho a definir la continuidad del proceso de la referencia para lo cual debemos remitirnos a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS, el cual reza:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

Ahora bien, sobre la competencia para conocer de esta clase de asunto, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en sus numerales 2º y 3º, consagró la competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia, en los siguientes términos:

JRO



“Artículo 155. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En el caso sub judice, como se expresó en precedencia la parte demandante pretende la declaratoria de nulidad de un acto administrativo proferido por la Administradora Colombiana De Pensiones- Colpensiones, por medio del cual, reconoció la pensión de invalidez en favor del señor FABIO MARTIN MIRANDA GUZMÁN.

Mientras que, la parte demandante presentó la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante el Tribunal Administrativo del Circuito del Atlántico, aplicando la regla de competencia señalada en el artículo 152 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA); el DESPACHO 002 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO, a quien le correspondió la demanda por reparto, declaró la falta de jurisdicción y remitió el presente proceso a los Juzgados Laborales de Barranquilla, en aplicación de la regla contenida en el artículo 168 del CPACA.

Al respecto, es menester citar lo expresado por la Sala Plena de la H. Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Paola Andrea Meneses Mosquera, por medio de auto 532 de 2021, en el cual dirimió un conflicto negativo de competencias entre un Juzgado Administrativo y uno Laboral del Circuito, en un asunto de similares características, donde se apuntó lo siguiente:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer el caso que suscita el conflicto sub examine.

La Sala Plena considera que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Colpensiones en contra de la Resolución SUB292300 de 19 de diciembre de 2017 debe ser conocida por la jurisdicción de lo contenciosos administrativo, porque es una demanda presentada por una entidad pública en contra un acto administrativo propio –acción de lesividad–.

En efecto, por medio de esta demanda Colpensiones solicita como pretensiones: (i) declarar la nulidad parcial de la Resolución SUB292300 de 19 de diciembre de 2017 que ella misma profirió y (ii) a título de restablecimiento del derecho, ordenar la devolución del dinero que fue entregado al señor Elías Rodríguez Arias. En tales términos, la Sala Plena concluye que la autoridad judicial



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

competente para conocer la demanda sub examine es el Juzgado 16 Administrativo de oralidad de Bogotá D.C. y, por lo tanto, ordenará remitirle el expediente CJU-424 para lo de su competencia.”

Valga aclarar, que si bien el conflicto se genera a raíz de un reconocimiento pensional, en el presente caso, lo que pretende la parte actora es la anulación de un acto administrativo, ya sea por una falencia de forma o de fondo, y por consiguiente el restablecimiento de un derecho, lo cual es la devolución de los dineros que fueron fruto de un reconocimiento viciado por la presunta adulteración del porcentaje de la capacidad laboral del demandado señor MARCELINO MANUEL CHARRIS MARTELO, lo cual tiene que ser ordenado por un juez administrativo, en el sentido que a esta jurisdicción ordinaria laboral se le limita ese proceder.

En tal sentido, como se expresó con anterioridad, la demanda de la referencia corresponde al denominado por la Ley 1437 de 2012 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contemplado en su artículo 138.

Así las cosas, es evidente que, como en la demanda de la referencia, se ataca o se pretende la nulidad de una resolución o acto administrativo emanado de una entidad de la administración, es evidente que el estudio de la acción o medio de control que se ventila en esta demanda corresponde a la jurisdicción administrativa.

Conforme a lo anterior, el despacho deberá rechazar la presente demanda, y a su vez promover el conflicto negativo de competencia, disponiendo la remisión del presente asunto a la Sala Plena de la H. Corte Constitucional, de conformidad a lo establecido en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de 1991.

Explicado lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme a lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: PROMOVER el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, entre distintas jurisdicciones, con el DESPACHO 002 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO.

TERCERO: En consecuencia, **REMÍTASE** por secretaria el presente proceso a la Sala Plena de la H. Corte Constitucional, de conformidad a lo establecido en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JRO

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe3a115a39a9e2db349ff13e603cd33aeb98c4331cf9028ef1f042a72a2688a**

Documento generado en 03/08/2022 10:28:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Informo a Usted señor Juez que, en la presente demanda con radicado No. 2022-00179, la cual fue instaurada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** contra el señor **HERIBERTO MONTES PARRA**, se presentó por parte del apoderado judicial de la entidad demandante, adecuación de la demanda, en virtud de la orden emanada por este despacho en providencia de 17 de marzo de 2022, y se encuentra pendiente su admisión. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 03 de agosto de 2022.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, agosto tres de dos mil veintidós (2022).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**
Demandado: **HERIBERTO MONTES PARRA**
Radicación: **2022-00179**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente, se observa que efectivamente por medio de auto de 3 de agosto de 2021, se ordenó a la parte demandante la adecuación de la demanda de la referencia, habida cuenta que la misma se presentó en principio ante la jurisdicción administrativa de este circuito judicial, no obstante se remitió a esta sede, en virtud de la orden proferida por el Tribunal de lo contencioso administrativo en proveído de 29 de abril de 2021, en la cual declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto.

En ese sentido, la parte demandante, acatando la orden de este despacho procedió a adecuar la demanda de la referencia al trámite ordinario laboral, no obstante, al examinar el contenido de la demanda y el escrito de adecuación, el despacho considera oportuno, previo al trámite de admisión, estudiar la competencia de esta jurisdicción para conocer del presente asunto.

Así las cosas, es menester expresar que, este Despacho desde ya, debe promover el conflicto negativo de competencia en el presente caso, para que sea dirimido por la Sala Plena de la H. Corte Constitucional, de conformidad a lo establecido en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de 1991. Lo anterior por considerar que, el presente asunto debe tramitarse ante la Jurisdicción Administrativa de este Circuito Judicial.

CONSIDERACIONES

En principio la jurisdicción es una sola, pues constituye la potestad del Estado de administrar justicia, pero para una mejor distribución ésta se subdivide en

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

jurisdicción constitucional, jurisdicción de jueces de paz, contenciosa administrativa y ordinaria, ésta última a su vez se distribuye en competencias por ramas (civil, laboral, familia, penal). Entonces, cuando hablamos de jurisdicción hacemos referencia más que todo a las subdivisiones del poder judicial y, si se trata de competencia, nos referimos a las ramas de cada una de estas subdivisiones. (Ley 1285 de 2009. Art. 11).

El artículo 2º de la Ley 712 de 2001 precisó la competencia general de los asuntos que debían ser tramitados bajo la jurisdicción ordinaria laboral, entre ellos están los numerales 1º y 4º de dicha disposición que permiten conocer de los conflictos originados del contrato de trabajo y de las controversias relativas a la seguridad social y sus afiliados.

Revisado el expediente digital, tenemos que se encuentra la providencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, en fecha 03 de junio de 2022, por medio de la cual declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, y en consecuencia ordenó remitir el proceso de la referencia a la oficina judicial de los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla. Sustenta su decisión con base al art. 2º de la ley 712 de 2001, señalando que el demandado no tenía la calidad de empleado público, y que todas sus cotizaciones fueron realizadas por empresas de naturaleza privada.

Revisado el libelo, se tiene que el asunto sobre el cual versa el presente proceso es la declaratoria de la nulidad parcial de la resolución GNR 052037 del 04 de abril de 2013, mediante la cual Colpensiones reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez a favor del señor HERIBERTO MONTES PARRA.

En virtud de lo anterior, procede el despacho a definir la continuidad del proceso de la referencia para lo cual debemos remitirnos a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS, el cual reza:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

Ahora bien, sobre la competencia para conocer de esta clase de asunto, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en sus numerales 2º y 3º, consagró la competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia, en los siguientes términos:

“Artículo 155. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En el caso sub iudice, como se expresó en precedencia la parte demandante pretende la declaratoria de nulidad de un acto administrativo proferido por la Administradora Colombiana De Pensiones- Colpensiones, por medio del cual, reconoció la pensión de invalidez en favor del señor HERIBERTO MONTES PARRA.

Mientras que la parte demandante presentó la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla, aplicando la regla de competencia señalada en el artículo 152 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA); el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, a quien le correspondió la demanda por reparto, declaró la falta de jurisdicción y remitió el presente proceso a los Juzgados Laborales de Barranquilla, en aplicación de la regla contenida en el artículo 168 del CPACA.

Al respecto, es menester citar lo expresado por la Sala Plena de la H. Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Paola Andrea Meneses Mosquera, por medio de auto 532 de 2021, en el cual dirimió un conflicto negativo de competencias entre un Juzgado Administrativo y uno Laboral del Circuito, en un asunto de similares características, donde se apuntó lo siguiente:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer el caso que suscita el conflicto sub examine.

La Sala Plena considera que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Colpensiones en contra de la Resolución SUB292300 de 19 de diciembre de 2017 debe ser conocida por la jurisdicción de lo contenciosos administrativo, porque es una demanda presentada por una entidad pública en contra un acto administrativo propio –acción de lesividad–.

En efecto, por medio de esta demanda Colpensiones solicita como pretensiones: (i) declarar la nulidad parcial de la Resolución SUB292300 de 19 de diciembre de 2017 que ella misma profirió y (ii) a título de restablecimiento del derecho, ordenar la devolución del dinero que fue entregado al señor Elías Rodríguez Arias. En tales términos, la Sala Plena concluye que la autoridad judicial competente para conocer la demanda sub examine es el Juzgado 16 Administrativo de oralidad de Bogotá D.C. y, por lo tanto, ordenará remitirle el expediente CJU-424 para lo de su competencia.”

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Valga aclarar, que si bien el conflicto se genera a raíz de un reconocimiento pensional, en el presente caso, lo que pretende la parte actora es la anulación de un acto administrativo, ya sea por una falencia de forma o de fondo, y por consiguiente el restablecimiento de un derecho, lo cual es la devolución de los dineros que fueron fruto de la errada liquidación de la mesada pensional del demandado señor HERIBERTO MONTES PARRA, lo cual tiene que ser ordenado por un juez administrativo, en el sentido que a esta jurisdicción ordinaria laboral se le limita ese proceder.

En tal sentido, como se expresó con anterioridad, la demanda de la referencia corresponde al denominado por la Ley 1437 de 2012 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contemplado en su artículo 138.

Así las cosas, es evidente que, como en la demanda de la referencia, se ataca o se pretende la nulidad de una resolución o acto administrativo emanado de una entidad de la administración, es evidente que el estudio de la acción o medio de control que se ventila en esta demanda corresponde a la jurisdicción administrativa.

Conforme a lo anterior, el despacho deberá rechazar la presente demanda, y a su vez promover el conflicto negativo de competencia, disponiendo la remisión del presente asunto a la Sala Plena de la H. Corte Constitucional, de conformidad a lo establecido en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de 1991.

Explicado lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme a lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: PROMOVER el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, entre distintas jurisdicciones, con el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla.

TERCERO: En consecuencia, **REMÍTASE** por secretaria el presente proceso a la Sala Plena de la H. Corte Constitucional, de conformidad a lo establecido en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c1e9234a26d7395dfd255ccf12cd1780135a726d2fa88a6fdfe3bd1d641e3c**

Documento generado en 03/08/2022 10:28:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral N. ° **2022-00223-00**, instaurada por la señora **STEFANY CECILIA PARODY ORTIZ**, actuando a través de apoderado judicial, contra las sociedades **SALUD INTELIGENTE S.A.S.** y **MIREB BARRANQUILLA IPS S.A.S.**, el cual fue remitido a esta sede por el Juzgado Cuarto Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, para que se decida sobre el impedimento decretado por el Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla. Sírvase proveer.

Barranquilla, 03 de agosto de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
agosto tres de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.

Demandante: STEFANY CECILIA PARODY ORTIZ

**Demandado: SALUD INTELIGENTE S.A.S., MIREB
BARRANQUILLA IPS S.A.S.**

Radicado: 2022-00223-00.

Revisado el informe secretarial que antecede, se observa que el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla en audiencia de 19 de mayo de 2022, aceptó la recusación que formuló el apoderado de la demandada Salud Inteligente S.A.S., y ordenó la remisión del expediente al Juzgado Cuarto Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, a fin de que resolviera el respectivo impedimento.

Lo anterior, aduciendo que conoció por vía tutela con los mismos sujetos procesales y sobre los mismos hechos, del proceso ordinario que aquí nos ocupa. El recurrente invocó la causal número 2 del artículo 141 del CGP, argumentando que el hecho de conocer y fallar una acción de tutela donde estuvieran involucrados tanto demandante y demandados y que además se hubiera fallado sobre derechos laborales que se discuten hoy en sede ordinaria, es suficiente para que el Juez se aparte del proceso.

JRO

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Al respecto, el Juzgado Cuarto Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla en providencia de primero (1) de junio de los dos mil veintidós (2022), resolvió denegar el impedimento manifestado por el Juez Tercero y ordenó la remisión del proceso a esta sede judicial, en virtud de lo establecido en el artículo 140 del CGP. El despacho en mención consideró que el impedimento no está llamado a aceptarse por cuanto acoger la tesis que sustenta el apoderado de la demandada sería aceptar que la acción de tutela es una instancia más dentro de cualquier proceso ordinario y sería quitarle su carácter especial.

En ese orden de ideas, para resolver el impedimento decretado por el Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, es menester citar lo establecido por la H. Corte Constitucional en sentencia T- 800 de 2006, al analizar un caso de condiciones fácticas similares al presente, así:

“Ahora bien, ningún pronunciamiento de un juez dentro de un proceso, mediante una providencia judicial, constituye prejuzgamiento, falta de imparcialidad, y no puede dar lugar a recusación o impedimento, ya que implica el cumplimiento del deber de fallar o proferir decisiones judiciales, salvo que se dé el supuesto de que la demanda de tutela se dirija en contra de una sentencia que el mismo juez haya proferido. Además, también resulta pertinente resaltar que ni los jueces ni los magistrados escogen los asuntos que ante ellos se demandan, ya que éstos les corresponden por reparto. Aceptar la tesis de una causal de impedimento en esos casos es, a manera de ejemplo, tanto como afirmar que en la Corte Constitucional los magistrados no pudieran tomar decisiones en sede de tutela si una norma, relevante en el caso que se estudia, se encuentra demandada en sede de constitucionalidad.

En este sentido debe recordarse que el debate propio de la acción de tutela, es decir su objeto, es la protección de los derechos fundamentales de las personas.

Son múltiples las situaciones en las cuales la contravención de normas legales o reglamentarias no da lugar a la violación de derechos fundamentales. Así pues, el pronunciamiento de fondo que hace el juez de tutela –si preserva el mecanismo procesal y no incurre en su abuso– acerca de tales derechos. En sentido contrario, cuando obra como



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

juzgador de la justicia ordinaria o de la contenciosa administrativa, en principio su juicio es de legalidad (en sentido amplio)”

En ese sentido, en el presente caso hubiese lugar al impedimento o a la recusación si el Juez debatiera mediante fallo de tutela, una sentencia proferida por él mismo, por ende, en esa situación específica daría lugar a aceptar el impedimento, lo cual no ocurre en este caso.

Lo que sucede en este asunto es que el Juez Tercero, emitió fallo de tutela en aras de garantizar de manera transitoria derechos fundamentales que en su momento se podrían haber encontrado vulnerados y de ahí su especial e inmediata protección y, por el contrario, el juicio ordinario va encaminado a debatir asuntos legales que pueden esperar todo el debate que se de en el proceso ordinario laboral de única instancia y, por consiguiente, como lo decretó el Juez Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, es claro que el impedimento no tiene vocación de prosperar.

Colofón de lo esbozado, se denegará el impedimento manifestado por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla y se ordenará la remisión del expediente de forma íntegra para lo de su cargo.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGUESE el impedimento decretado por el Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría el presente proceso, al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JRO

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e573d0dacf6202e6d0b127fa3b784d22cd5c2c064cbfdb4d18cbcc15e957f0ea**

Documento generado en 03/08/2022 10:28:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Señor juez, informo a Usted que se asignó a este Despacho Judicial la Acción de Tutela instaurada por JORLENNYS ARIANA BUSTAMANTE GRATEROL actuando en nombre propio contra REGISTRADURIA ESPECIAL DE BARRANQUILLA. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, agosto 3 de 2022.

El secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
agosto tres (3) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2022 - 235
ACCIONANTE: JORLENNYS ARIANA BUSTAMANTE GRATEROL.
ACCIONADO: REGISTRADURIA ESPECIAL DE BARRANQUILLA.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente para conocer de ella y encontrándose que ésta reúne los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por JORLENNYS ARIANA BUSTAMANTE GRATEROL contra REGISTRADURIA ESPECIAL DE BARRANQUILLA, por la presunta violación al derecho fundamental a la nacionalidad, estado civil y personalidad jurídica.

SEGUNDO: REQUIERASE a la REGISTRADURIA ESPECIAL DE BARRANQUILLA para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, rindan informe sobre los hechos motivo de la tutela, se pronuncie sobre ellos, pidan y aporten pruebas que pretendan hacer valer a su favor, dando así cumplimiento al derecho de Defensa; advirtiéndoles que si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Defensor del Pueblo el presente proveído por medio de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a4ce0480cd661486f2c1505d2c062717ccb6e4f394ec686d651713175c3aa4**

Documento generado en 03/08/2022 04:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el N° 2018-00227, se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia del artículo 80 del CPTySS, pues la programada para el día 06 de julio del presente años no se pudo celebrar por inconvenientes técnicos. A su despacho paso para que sirva proveer.

Barranquilla, agosto 03 del 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
AGOSTO TRES DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Proceso: ORDINARIO LABORAL.
Demandante: NANCY ARROYO SIERRA
Demandado: TATIANA MARIA REBAJE VILORIA
Radicación: 2018-00227

Visto el anterior informe secretarial se,

RESUELVE

1.- FIJAR la hora de las 02:00 P.M. del MIÉRCOLES 10 de Agosto de 2022 para que las partes y sus apoderados ya sea a través de la plataforma digital MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE, según se tenga la disponibilidad de acceso con alguna de ella, según lo autoriza el artículo 7 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 *a través de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*, se conecten para celebrar la audiencia consagrada en el artículo 80 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, es decir, la AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS, CIERRE DE DEBATE PROBATORIO, ALEGATOS Y JUZGAMIENTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5376d720581efb1356c614b673e23a122ad13b89553fae986954a4e89e0f736**

Documento generado en 03/08/2022 10:28:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el N° 2020-00191, promovido por PAULA ANDREA SIERRA BETIN y GABRIELA MEJIA SIERRA contra COLPENSIONES y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL, COLPENSIONES, se encuentra pendiente programar audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS teniendo en cuenta que las entidades COLPENSIONES y el Grupo de Bonos y Cuotas partes Pensionales del Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional respondieron lo solicitado por este Despacho. A su despacho paso para que sirva proveer.

Barranquilla, agosto 03 del 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
AGOSTO TRES DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Proceso: ORDINARIO LABORAL.
Demandante: PAULA ANDREA SIERRA BETIN Y OTRA
Demandado: COLPENSIONES Y OTRA
Radicación: 2020-00191

Visto el anterior informe secretarial y la veracidad de este el Juzgado,

RESUELVE

1. FIJAR la hora de las 10:00 A.M. del Viernes 10 de Agosto de 2022 para que las partes y sus apoderados a través de la plataforma digital MICROSOFT TEAMS, o LIFESIZE, según se tenga la disponibilidad de acceso con alguna de ella, según lo autoriza el artículo 7 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 *a través de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*, se conecten para celebrar la audiencia consagrada en el artículo 80 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, es decir, la AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS, CIERRE DE DEBATE PROBATORIO, ALEGATOS Y JUZGAMIENTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa134db6dc0ed6c0058a2ebd154a65b2d508be46ba99b7fc4b2a6b56cb393226**

Documento generado en 03/08/2022 10:28:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el N° 2021-00211, promovido por la señora LUISA ESTHER MENDOZA DE PERTUZ contra COLPENSIONES. La Administradora de Pensiones ha respondido el requerimiento efectuado por este Despacho, por lo que se encuentra pendiente para programar audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS. A su despacho paso para que sirva proveer.

Barranquilla, agosto 03 del 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
AGOSTO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Proceso: ORDINARIO LABORAL.
Demandante: LUISA ESTHER MENDOZA DE PERTUZ
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 2021-00211

Visto el anterior informe secretarial y constatado el mismo se,

RESUELVE

1.- FIJAR la hora de las 10:30 A.M. del día Jueves 18 de agosto de 2022 para que las partes y sus apoderados a través de la plataforma digital MICROSOFT TEAMS, o LIFESIZE, según se tenga la disponibilidad de acceso con alguna de ella, según lo autoriza el artículo 7 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 *a través de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*, se conecten para celebrar la audiencia consagrada en el artículo 80 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, es decir, la AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS, CIERRE DE DEBATE PROBATORIO, ALEGATOS Y JUZGAMIENTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61cd27022df038bb5b1f3e1373609aee6a0644f6f00eba3d5b1edf57f8e6a831**

Documento generado en 03/08/2022 10:28:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 2022 – 226

ACCIONANTE: CARLOS J. NAVARRO CLARO – ELVIRA CLARO FIGUEROA

ACCIONADO: FONDO PASIVO SOCIAL –FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y CLÍNICA GENERAL DEL NORTE.

En Barranquilla, a los tres (03) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de la tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

La presente acción constitucional fue presentada por el señor CARLOS J. NAVARRO CLARO actuando en calidad de agente oficioso de la señora ELVIRA CLARO DE FIGUEROA y la fundamenta en los hechos que a continuación se relacionan:

Que ES AFILIADO AL fondo del pasivo social (ferrocarriles nacionales de Colombia) como cotizante desde el año 1993, junto con su núcleo familiar (incluyendo su mamá) que su señora madre ELVIRA CLARO FIGUEROA cuenta con 91 años de edad, se le detectó una enfermedad a nivel urinario y alimentación digestiva, que en la actualidad está siendo tratada en la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, que los especialistas han dispuesto de manera urgente e inmediata la remisión para ser tratada y la entrega de medicamentos, con el objeto de mejorar la salud, dentro del documento se dispuso la entrega y suministro de pañales y Ensure. Que dada la gravedad de salud de la señora ELVIRA, por lo cual requiere los pañales y Ensure.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud y la vida digna.

PRETENSIONES

Solicita se sirva amparar su derecho fundamental a la salud y vida digna, por lo que solicita se ordene la continuidad en los exámenes, tratamientos, quimioterapias, y en especial la entrega de pañales y Ensure a la señora madre del accionante Elvira Claro de Figueroa, así como los medicamentos y consultas especializadas, para su tratamiento y recuperación integral.

ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondió a este Despacho judicial la presente acción de tutela, por reparto del 25 de julio de 2022. La misma fue recibida y admitida mediante auto de la misma fecha, resolviendo tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente de tutela, y requerir a las entidades accionadas para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación, rindiera el respectivo informe.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

La accionada FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA se pronunció frente a la presente acción constitucional indicando lo siguiente:

*“El Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia es una Entidad **ADAPTADA** a efectos de la prestación de servicios de salud, quien actúa dentro del régimen contributivo de seguridad social en salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 236 inciso 3 de la ley 100 de 1993, y de lo regulado para ellas en el Decreto 1890 de 1995 capítulo II; y presta sus servicios de salud a los pensionados de la extintas Puertos de Colombia y Ferrocarriles Nacionales de Colombia y su grupo familiar, que hayan decidido permanecer afiliados a esta entidad; es además, un Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al del Ministerio de Salud y la Protección Social.*

*Adicionalmente el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia es un establecimiento público del nivel nacional, creado mediante el Decreto Ley 1591 de 1989, que funciona como **Entidad Adaptada en Salud**, de conformidad con el Decreto 489 de 1996, en virtud de lo dispuesto en el artículo 236 de la Ley 100 de 1993 y de acuerdo con lo reglamentado por el Decreto 1890 de 1995.*

*El Decreto Ley 1591 de 1989, en su Artículo 4° manifiesta lo siguiente: “**Los servicios que le correspondan atender al Fondo deberán prestarse a través de contratos celebrados con terceros.** En consecuencia, la planta de personal que adopte será la estrictamente necesaria para el cumplimiento de sus funciones administrativas y las derivadas del proceso de contratación” . Por lo tanto, como entidad pública para efectos de contratación pública de los servicios de salud nos regimos por los parámetros establecidos en la ley 80 de 1993 reglamentada por la Ley 1150 de 2007 y decreto 1510 de 2013.*

*En este punto es importante aclararle al Digno despacho que, el **Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia** para cumplir con las obligaciones que le corresponden ha contratado las siguientes I.P.S.:*
(...)

UNION TEMPORAL FERRENORTE, quien a su vez, se encuentra integrado por la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, CLÍNICA BLASS DE LEZO S.A., INVERCLÍNICAS S.A., CLÍNICA MEDIESP S.A.S., CLÍNICA LA MILARGOSA S.A. y CLÍNICA GENERAL DE CIENAGA S.A.S.

*Mediante contrato 354 de septiembre 30 de 2020. El cual tiene por objeto: Garantizar a los afiliados y beneficiarios del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, la prestación de los servicios integrales de salud con oportunidad, accesibilidad, disponibilidad, integralidad continuidad, calidad, idoneidad y satisfacción de acuerdo con el modelo de atención definido por el Fondo y cumpliendo con el plan de beneficios en salud – PBS, el plan de atención convencional – PAC y actividades de promoción y prevención a que tienen derecho en la regional **MAGDALENA***



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Y seña además que las I.P.S. anteriormente referidas, tienen dentro de sus obligaciones contractuales, entre otras, las siguientes:

“8. Implementar las rutas integrales de atención en salud priorizadas por el Fondo conforme a los lineamientos descritos en los documentos de Modelo de Atención Integral del FPSFCN y RIAS desde el inicio del contrato.

9. Garantizar la prestación de los servicios de salud definidos en el Plan de Beneficios según la normatividad expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

10. Garantizar la prestación de los servicios de salud reconocidos en el Plan de Atención Convencional, respetando lo pactado en todas las convenciones colectivas.

11. **Garantizar la prestación de forma integral de los servicios de salud contemplados en todos sus niveles de complejidad.**

12. Garantizar en los casos que se requiera la atención integral de pacientes en Programa de Atención Domiciliaria, Hospitalización en Casa según lo ordenado por el Médico Tratante y lo definido por el Fondo con sujeción a lo que se estipula en el pliego, en el contrato y en la norma legal vigente.

13. Garantizar durante todo el periodo de ejecución del contrato la red de instituciones prestadoras de servicios de salud principal (Componente Primario y Complementario) y alterna (Componente Primario y Complementario) ofertada y las capacidades disponibles para los usuarios del Fondo en un 100%.

14. Garantizar la red de prestadores de servicios en un 100% y una vez sea Habilitada por el Fondo deberá solicitar autorización previa para cualquier cambio de red al Fondo.

En el caso concreto, la señora Elvira Claro de Figueroa, Identificada con cedula de ciudadanía N. 22.288.701, se encuentra afiliada al **Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia** desde el 01/11/1998, como BENEFICIARIO CONVENCIONAL, de la Extinta Puertos de Colombia y recibe tratamiento médico a su cuadro clínico en el Punto de Atención de BARRANQUILLA, ATLÁNTICO como podrá informar a Ustedes **UNIÓN TEMPORAL FERRENORTE U.T.**

Con base en lo anterior, aclaramos y reiteramos que el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia es una Entidad **ADAPTADA** a efectos de la prestación de servicios de salud de Pensionados de **PUERTOS DE COLOMBIA Y FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**; dichos servicios se prestan a través de terceros contratados, en este caso como ya lo dijimos se contrató a **UNION TEMPORAL FERRONORTE UT**, en la ciudad de BARRANQUILLA, que es la Institución que actualmente está prestando el servicio a la accionante y **que contractualmente está obligada a cubrir todos los niveles de atención que requieran nuestros usuarios con calidad, oportunidad y eficiencia, de acuerdo con lo prescrito por sus médicos tratantes.**

1.) Se evidencia primeramente que la paciente **ELVIRA CLARO DE FIGUEROA**, ha venido siendo atendido por parte de nuestra institución a través de los médicos especialistas para el tratamiento de su patología,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

suministrándose servicios totalmente diligentes, pertinentes y oportunos y con el máximo apego a los protocolos médicos.

2.) Se han acatado, autorizado y suministrado la totalidad de los servicios que han sido ordenados por

parte de los médicos tratantes, de lo cual da fe los registros de historia clínica que reposan en la institución, identificada como usuaria femenina de 91 años de edad, quien viene siendo tratada por las especialidades de Neumología, urología, geriatría, nutrición y medicina general domiciliaria, recibiendo hasta la fecha, los tratamientos médicos requeridos para el restablecimiento en salud de la usuaria.

3.) De igual manera, se encuentra inscrita en el Plan de Atención Domiciliario PAD de la Organización, programa mediante el cual recibe visitas médicas por profesionales de la salud en su domicilio para seguimiento periódico de cada una de sus patologías.

Revisada la trazabilidad de historia Clínica de la paciente ELVIRA CLARO DE FIGUEROA, así como las últimas valoraciones médicas realizadas, se puede vislumbrar la falta de ordenamiento de los elementos solicitados tales como pañales desechables y suplementos alimenticios tipo Ensure, avizorando el requerimiento plasmado por el familiar de la usuaria mas no se encuentra estipulado como una formulación del médico tratante, por lo que no podemos proceder a la autorización de tratamientos e insumos que no han sido prescritos.

EN RELACION A LAS PRETENSIONES, SUMINISTRO DE PAÑALES DESECHABLES Y SUPLEMENTOS NUTRICIONALES: Revisados los registros de historia Clínica y las últimas valoraciones ejecutadas a la usuaria ELVIRA CLARODE FIGUEROA, la paciente no cuenta con ordenamiento de los elementos e insumos peticionados, por lo cual, las peticiones son improcedentes y no están llamadas a prosperar, al no contar con fundamento médico científico, lo cual hace totalmente inviable el suministro de estos.

*Ahora bien, en cuanto a los insumos solicitados por el Accionante a su Digno Despacho, se considera importante reiterar que los **PAÑALES DESECHABLES Y SUPLEMENTOS VITAMINICOS** se encuentran dentro del Plan de Beneficios PBS y PAC para los usuarios del Fondo Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia no estando obligada está Adaptada ni la I.P.S. a suministrarlos por cuanto están excluidos del Plan de Atención Complementaria de Ferrocarriles Nacionales y Puertos de Colombia”.*

Ante la respuesta recibida del FONDO PASIVO SOCIAL el despacho mediante providencia del 29 de julio de 2022, ordeno la vinculación de la UT FERRENORTE, la cual se pronunció indicando lo siguiente:

“1º) La UNION TEMPORAL FERRONORTE, es un ente sui generis creado al socaire del artículo 7 de la Ley 80 de 1.993 y conforme la Jurisprudencia del HONORABLE CONSEJO DE ESTADO y de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, no tiene personería jurídica propia y su capacidad se limita a presentar propuesta dentro de la licitación realizada por el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, celebrar el contrato y cumplir por intermedio de sus asociadas el objeto del contrato, con sujeción a los pliegos de condiciones, siendo la capacidad de la UT, la sumatoria de la capacidad



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

de todos sus asociados. 2º) Es importante tener en cuenta que no existe como tal, la IPS UT FERRONORTE y no existe, por cuanto los servicios declarados y habilitados que se ofertaron con sujeción a las exigencias de los pliegos y que se le suministraran a los pensionados y su núcleo familiar, son los declarados y habilitados en forma previa a la constitución de la UT, por sus miembros y/o asociados, conforme la citada Ley 80, los pliegos de condiciones y la Jurisprudencia sobre el particular”.

Por su parte la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE no se pronunció respecto de la acción constitucional de amparo.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 1382 del 2000, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecieron dentro de la jurisdicción que le asiste a este despacho judicial, así como por la naturaleza de la entidad accionada.

MARCO JURÍDICO - ALCANCE DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de Tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la norma Superior que busca la protección de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo que se colige la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, por lo que en cada caso deberá el Juez constitucional valorar su procedencia de conformidad a los criterios desarrollados por nuestra jurisprudencia constitucional, debiendo auscultar las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el derecho a la salud, así por ejemplo en la sentencia T 224 de 2020 señalo lo siguiente:

El entendimiento del derecho fundamental a la salud plasmado en la Ley 1751 de 2015 generó, en ese sentido, un quiebre frente al Sistema de Salud al que la Corte Constitucional se enfrentó durante sus primeras dos décadas de funcionamiento. Primero, en la actualidad, no existe duda sobre el carácter fundamental autónomo del derecho a la salud. Segundo, como resultado de esto, este derecho es por definición justiciable a través de la acción de tutela. Tercero, el ámbito de protección del derecho no está limitado a la lista del plan de servicios y



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

tecnologías que se construye en un momento determinado. Los tres mecanismos de acceso descritos están delimitados de forma clara y la protección del derecho en cada caso opera bajo una serie de reglas que la Corte, el Legislador y el Ejecutivo han desarrollado. El sistema de exclusiones, en este orden de ideas, es establecido democráticamente, actualizado periódicamente conforme la ciencia médica avanza y la participación de todos los grupos de interés en su definición está garantizada.

Ahora bien, la Sala encuentra, en los cuatro casos de la referencia, que las entidades accionadas y vinculadas construyen argumentos jurídicos para defender sus posturas con base en interpretaciones flexibles de los tres mecanismos de acceso descritos. Bajo la actual reglamentación, la Corte llama la atención sobre la importancia de no confundir el mecanismo de protección individual con el de las exclusiones. El hecho de que un servicio o tecnología no esté cubierto por el mecanismo de protección colectiva, es decir incluido expresamente en el PBS con cargo a la UPC, no implica necesariamente que esté excluido de financiación con los recursos públicos asignados al Sistema de Salud. Una interpretación de este estilo desconoce tanto la jurisprudencia de esta Corporación como las reglas contenidas en la Ley Estatutaria 1751 de 2015. Si el servicio o tecnología no está incluido en el mecanismo de protección colectiva, pero tampoco ha sido excluido de manera explícita a través del procedimiento establecido para tal efecto por el Ministerio de Salud y Protección Social, se debe financiar con recursos públicos cuando el usuario lo requiera con necesidad, de acuerdo con los criterios que se explican a continuación.

El juez de tutela debe ordenar el suministro de servicios o tecnologías en salud no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación cuando encuentre que el usuario los requiere con necesidad

Toda persona tiene derecho a acceder a un servicio o tecnología en salud no incluido en los planes de servicios y tecnologías vigentes cuando lo requiere con necesidad. Para tal efecto, de acuerdo con la jurisprudencia, el juez de tutela debe verificar cuatro criterios que le permiten concluir que, en efecto, la persona no solo requiere el servicio o tecnología, sino que lo hace con necesidad. Por un lado, la persona requiere un servicio o tecnología en salud si (i) su falta vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de la persona; (ii) el servicio o tecnología no puede ser sustituida por otra que se encuentre incluida en los planes vigentes; y (iii) un médico adscrito a la entidad a cargo de prestar el servicio de salud a la persona interesada ha ordenado el servicio o tecnología.

Por otro lado, la jurisprudencia ha establecido que una persona requiere un servicio o tecnología con necesidad cuando (iv) ni ella ni su familia cercana tienen la capacidad económica para pagarla y el usuario no puede acceder al servicio o tecnología a través de otro plan distinto que lo beneficie. Si una entidad del Sistema de Salud encargada de prestar el servicio de salud se abstiene de suministrar un servicio o tecnología no incluido en los planes vigentes y estos cuatro criterios se cumplen, la



entidad mencionada vulnera el derecho fundamental a la salud de la persona interesada. Los criterios descritos fueron concretados por la Corte en la noción de requerir con necesidad a través de la Sentencia T-760 de 2008

CASO CONCRETO

En el *sub examine* solicita el accionante se ampare de su derecho fundamental a la salud indicando que ha sido violentado por EL FONDO PASIVO SOCIAL (FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA) y ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, al no suministrarle a su señora madre, ELVIRA CLARO FIGUEROA pañales desechables y Ensure, los cuales fueron ordenados por el médico especialista, con el objeto de mejorar la salud de la paciente, en consecuencia se ordene de manera inmediata la continuidad de los exámenes, tratamientos, quimioterapias, y en especial los pañales y Ensure para su tratamiento y recuperación integral.

En el presente asunto, como pruebas se aportaron las siguientes:

-Copia de la cedula de ciudadanía del señor CARLOS JORGE NAVARRO CLARO.

-Respuesta negativa de la entidad FONDO PASIVO SOCIAL (FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA) al derecho de petición presentado por el señor Carlos Navarro Claro. En el cual se lee:

“Nos permitimos informar que la solicitud de entrega de pañales desechables y entrega de Ensure no está contemplada en los términos de referencia con los cuales se estableció el contrato entre la IPS Unión Temporal Ferronorte y EAPB Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia. cabe aclararle que el Plan de Beneficios que ustedes posee tiene exclusiones que están establecidas en el anexo 5, las cuales se describen textualmente en el numeral 4.24 del Plan de beneficios para tenerlo en cuenta ante esta solicitud. Plan de Beneficios posee exclusiones, las que describo textualmente del numeral 4.24 del Plan de beneficios ...

Para la entrega del suplemento nutricional ensure, se confirma asignación de cita de Nutrition bajo la modalidad de Teleconsulta para el día 08 de julio del 2022 a las 08:00am. (Importante mencionar que en el transcurso de la jornada de la mañana la Doctora Ana Barreto se estará contactando directamente). Por lo anterior, recomendamos estar atentos a las telecomunicaciones.”

-Historia clínica del 7 de julio de 2022, expedida por la Organización Clínica General del Norte, en la cual se describe como paciente a la señora ELVIRA CLARO DE FIGUEROA, edad 91 años.

-Formato UT FERRENORTE- formato de negación de servicios de salud y/o medicamentos. Diligenciado a nombre de la señora ELVIRA CLARO DE FIGUEROA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Al respecto el despacho debe recordar que para el caso de requerir el acceso a un servicio o tecnología en salud no incluido en los planes de servicios y tecnologías vigentes cuando lo requiere con necesidad. el juez de tutela debe verificar cuatro criterios, la persona requiere un servicio o tecnología en salud si (i) *su falta vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de la persona;* (ii) *el servicio o tecnología no puede ser sustituida por otra que se encuentre incluida en los planes vigentes;* y (iii) *un médico adscrito a la entidad a cargo de prestar el servicio de salud a la persona interesada ha ordenado el servicio o tecnología.* Y cuando (iv) *ni ella ni su familia cercana tienen la capacidad económica para pagarla y el usuario no puede acceder al servicio o tecnología a través de otro plan distinto que lo beneficie.*

En el presente asunto no se acreditan por parte del accionante la prescripción médica del médico tratante que ordene la utilización de Pañales a la accionante, como tampoco el Ensure.

Es importante recordar que, en sede de tutela se mantiene el principio “**onus probandi incumbit actori**” que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.

En el caso *sub examine* el actor no suministró material probatorio que dé cuenta del padecimiento de la accionante, o que esta requiera de los servicios reclamados.

Por lo tanto, no se concederá el amparo constitucional deprecado por el señor CARLOS JORGE NAVARRO CLARO, quien actúa en representación de la señora ELVIRA CLARO DE FIGUEROA, dentro de la acción de tutela por el instaurada contra EL FONDO PASIVO SOCIAL (FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA) y ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE.

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el amparo del derecho fundamental invocado por el señor CARLOS JORGE NAVARRO CLARO, quien actúa en representación de la señora ELVIRA CLARO DE FIGUEROA, dentro de la acción de tutela por el instaurada contra EL FONDO PASIVO SOCIAL (FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA) y ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Defensor del Pueblo, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21259ab077fadf6c74d6b9cad9b716675aaa50d44bf2f27d1c7d50abd6c254bc**

Documento generado en 03/08/2022 10:28:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2022-00222
ACCIONANTE: YESID STEFAN FIGUEROA URUETA
ACCIONADO: BARRANQUILLA INTERNATIONAL TERMINAL COMPANY (BITCO).

En Barranquilla, a los dos (02) días del mes de agosto del dos mil veintidós (2022), el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

Señala el accionante como hechos relevantes de su acción de tutela:

Que es padre de gemelas diagnosticadas desde el día 21 de junio de 2.021 por su médico neuropediatra con Autismo en la niñez y desde el día 2 de septiembre de 2.021, mediante consulta externa por Psiquiatría de niños y adolescentes por la EPS SANITAS, el especialista en Psiquiatría las diagnostica con la condición de Trastorno del Espectro Autista; Que su esposa, por la condición neurológica de sus hijas, nunca ha trabajado, dedicándose en cuerpo y alma al cuidado de las menores lo que lo ha convertido en un padre cabeza de hogar; Que sus hijas fueron certificadas como discapacitadas por parte del MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL, a través de la ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL con la categoría de discapacidad Intelectual, Psicosocial (mental) y múltiple; Que las menores KAILY SARAI FIGUEROA OSPINO y YAILY STEFANY FIGUEROA OSPINA estudian en el CENTRO EDUCATIVO INFANTIL MENTES BRILLANTES debido a que son subsidiadas por la CAJA DE COMPENSACIÓN DE COMFAMILIAR DEL ATLÁNTICO y como requisito para poder obtener el subsidio, debe estar laborando, debido a que requieren de un centro educativo inclusivo por su condición neurológica como en el que se encuentran actualmente; Que el día 4 de enero de 2022 envió certificaciones de discapacidad de sus menores hijas a la oficina de Recursos Humanos de la Compañía con el fin de enterarlas de la situación médica; Que el 25 de octubre de 2016 entró a laborar en la empresa BARRANQUILLA INTERNATIONAL TERMINAL COMPANY (BITCO), con un contrato a término fijo el cual fue terminado el día 11 de julio de 2022, de manera unilateral por parte del empleador.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte actora solicita el amparo de sus derechos fundamentales de mínimo vital, derechos de los niños, a la dignidad humana, al debido proceso, a la familia, a la seguridad social, a la salud en conexidad con la vida y al trabajo.

PRETENSIONES

Solicita el accionante que se tutele de manera definitiva los derechos fundamentales por él invocados y en consecuencia, se ordene a la entidad accionada, BARRANQUILLA INTERNATIONAL TERMINAL COMPANY (BITCO), que en un término máximo de 48 horas restablezca el orden social violado y se proteja los derechos de todo el núcleo familiar del accionante y se le reintegre a



sus labores, se le cancele todos y cada uno de los ingresos dejados de percibir, esto es, todos y cada uno de los días laborales que ha estado fuera de la empresa, así mismo, se le afilie nuevamente al Fondo de Pensiones, a la EPS y ARL sin solución de continuidad, así como el restablecimiento de todos los beneficios legales y convencionales derivados del contrato de trabajo, para evitar un daño irremediable a sus hijas con discapacidad por ser padre cabeza de familia.

Solicita también se le cancele la indemnización de 180 días de salarios previsto en el inciso 2 del artículo 26 de la Ley 361 de 1.997.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por medio de reparto de julio 21 de 2022 correspondió a este despacho judicial la presente acción de tutela. La misma fue recibida y admitida mediante auto de igual calenda, teniendo como accionante al señor WILMER RAFAEL MEJIA FRIAS y como accionados la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO - FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA-.

El día 22 de julio de 2022 se procedió a notificar de dicho auto admisorio a las accionadas.

El día 25 de julio de 2022 el señor YESID STEFAN MEJIA URUETA coloca en conocimiento de este despacho que la oficina judicial, por error, había acompañado a su acta de reparto de acción de amparo tutelar una diferente y unos anexos que no correspondían a la radicada por él ante oficina judicial en contra de la empresa BARRANQUILLA INTERNATIONAL BITCO, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la familia, a la seguridad social, a la salud en conexidad con la vida y al trabajo.

El despacho procedió a verificar el acta de reparto de la acción de tutela 08001310501220220022200 encontrando como accionante a YESID STEFAN MEJIA URUETA y como accionado BARRANQUILLA INTERNATIONAL BITCO.

Verificado el error descrito, el despacho el día 25 de julio de 2022 procedió a elaborar auto que decretó la nulidad del auto de fecha 21 de julio de 2022 y, en su lugar, se admitió la acción de tutela del señor YESID STEFAN MEJIA URUETA contra BARRANQUILLA INTERNACIONAL BITCO.

La empresa accionada BARRANQUILLA INTERNACIONAL BITCO, una vez notificada, procedió a dar contestación dentro del término de ley solicitando se declare la improcedencia de la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 1382 del 2000, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecieron dentro de la jurisdicción que le asiste a este despacho judicial, así como por la naturaleza de las entidades accionadas.



MARCO JURÍDICO

La acción de Tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la norma Superior que busca la protección de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURÍDICO

En el *sub examine* solicita el accionante el amparo de sus derechos fundamentales de mínimo vital, derechos de los niños, dignidad humana, debido proceso, a la familia, a la seguridad social, a la salud en conexidad con la vida y al trabajo teniendo en cuenta la decisión de la empresa BARRANQUILLA INTERNACIONAL BITCO de terminar su contrato de trabajo siendo que goza de estabilidad laboral reforzada en aplicación de la figura del retén social contemplado en la ley 790 de 2002, por ser padre cabeza de hogar de dos hijas certificadas como discapacitadas y que necesitan, como presupuesto para seguir estudiando en el CENTRO EDUCATIVO INFANTIL MENTES BRILLANTES, que su padre esté laborando para obtener el subsidio otorgado por la CAJA DE COMPENSACIÓN DE COMFAMILIAR DEL ATLÁNTICO.

La empresa accionada por su parte alega improcedencia de la acción de tutela por cuanto el retén social por padre cabeza de familia no es una norma propia del sector privado, régimen al que pertenece la sociedad BARRANQUILLA INTERNACIONAL BITCO, y porque, incluso, de estar obligada esa empresa a tomar en cuenta esa condición, el trabajador no probó que fuera padre cabeza de hogar, aunado al hecho de que la terminación del contrato no fue por despido injusto sino por una de las causales legales de terminación del contrato como es la expiración del término fijo pactado y de que las funciones que desempeñó el accionante en tal sociedad como Eléctrico de Grúa hasta el 11 de Julio de 2022 desaparecieron y no están siendo desarrolladas en la actualidad por ningún otro trabajador de esa empresa, al no ser requeridas dentro de la organización.

Por lo que el problema jurídico que debe plantearse este operador jurídico, previa verificación de que la acción de tutela sea procedente por satisfacer los requisitos de legitimación, inmediatez y subsidiariedad, es si *¿vulnera la empresa BARRANQUILLA INTERNATIONAL TERMINAL COMPANY S.A. -BITCO S.A.- empresa de régimen privado, los derechos fundamentales de mínimo vital, derechos de los niños, la dignidad humana, el debido proceso, a la familia, a la seguridad social, a la salud en conexidad con la vida y al trabajo de YESID STEFAN FIGUEROA URUETA, quien asegura ser padre cabeza de familia, al haber sido finiquitado su contrato de trabajo por expiración del término pactado, pues considera que goza de estabilidad laboral reforzada en virtud de la figura del retén social?*

Para dar solución a este problema jurídico el despacho estudiará el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción constitucional y traerá a colación los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, para probar la condición de madre o padre cabeza de hogar, y sobre la figura del retén



social y la aplicación en trabajadores del sector privado. Una vez estudiados estos temas, se resolverá el caso concreto.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Como bien se dispuso en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela fue concebida como un mecanismo de protección inmediato, oportuno y adecuado para las garantías fundamentales frente a situaciones de amenaza o vulneración, ya fuera por la acción u omisión de las autoridades, o de los particulares en casos excepcionales.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Con relación al requisito de legitimación en la causa por activa, el accionante es el titular de los derechos fundamentales que alega como vulnerados, mínimo vital, derechos de los niños, a la dignidad humana, al debido proceso, a la familia, a la seguridad social, a la salud en conexidad con la vida y al trabajo. Del mismo modo, con respecto a la legitimación en la causa por pasiva, BARRANQUILLA INTERNATIONAL TERMINAL COMPANY (BITCO) es la empresa a la que el accionante le prestaba sus servicios subordinados y a la que le atribuye la violación de sus garantías fundamentales, al haber finalizado su contrato de trabajo sin tener en cuenta su condición de padre cabeza de familia.

INMEDIATEZ

Este requisito se cumple a cabalidad puesto que la acción se ejerció de manera oportuna si se tiene en cuenta que la terminación del contrato de trabajo ocurrió el día 11 de julio de 2022 y la acción de tutela fue presentada diez después.

SUBSIDIARIEDAD

El artículo 2 de la Constitución impone a las autoridades de la República proteger a todas las personas en sus derechos y libertades a través de los distintos mecanismos judiciales previstos en la ley y que han sido establecidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la Constitución defina la tutela como un mecanismo subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales son, entonces, los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos, tal como disponen el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, el numeral 1 del artículo 6 y el inciso 1º del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991:

Le corresponde a los jueces de la República ejercer su labor de garantes de la Constitución y de protectores de los derechos constitucionales en el marco de sus competencias, que para el estudio del carácter subsidiario de la acción de tutela supone en cada situación, la existencia y eficacia de otros mecanismos judiciales principales, para efectos de garantizar una protección cierta y suficiente de los derechos constitucionales fundamentales, por medio de la acción de tutela.

En el presente asunto, el mecanismo judicial principal para la garantía de los derechos invocados por el tutelante es el proceso ordinario laboral según competencia establecida en el artículo dos, numeral uno del Código Procesal del



Trabajo y la Seguridad Social, proceso que con la entrada en vigencia de la Ley 1149 de 2007 se hizo más expedito y efectivo que antes.

No obstante, solicita el accionante se proteja su condición de padre cabeza de hogar, por lo que deberá este operador jurídico determinar si el actor cumple con los requisitos establecidos por la Corte Constitucional para ser considerado como tal. Valorada la situación personal del tutelante en relación con su pretensión que no es otra que se proteja su condición de padre cabeza de hogar, teniendo a cargo a sus dos hijas menores de edad calificadas como discapacitadas y que las mismas reciben educación especial como resultado del subsidio de Caja de Compensación Familiar, considera este operador jurídico satisfecho el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, pues el denominado “**retén social**”, la jurisprudencia constitucional ha sostenido, de manera reiterada y uniforme, que la acción de de tutela es procedente para reclamar dicha condición por dos motivos principalmente.

(i) Las personas beneficiarias del “retén social” son sujetos de especial protección que, además, se encuentran en situaciones de particular vulnerabilidad, dado que se trata de madres o padres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad o próximas a pensionarse.

(ii) Los efectos del “retén social” se producen dentro del marco de procesos de reestructuración administrativa que culminan rápidamente. Por tanto, la jurisdicción contencioso administrativa no es el mecanismo idóneo ni eficaz para reclamar los beneficios derivados de estos programas pues se hace predecible que para cuando se produzca el fallo contencioso administrativo “la respectiva entidad ya se encuentre liquidada y no se tenga a quien reclamar el reintegro laboral y el pago de los respectivos salarios”.

REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SU JURISPRUDENCIA PARA PROBAR LA CONDICIÓN DE MADRE O PADRE CABEZA DE HOGAR. (SENTENCIA T-003 DE 2018)

Para la Corte, la condición de padre o madre cabeza de familia se acredita cuando la persona: *(i) tiene la responsabilidad permanente de hijos menores o personas incapacitadas para trabajar, (ii) no cuenta con la ayuda de otros miembros de la familia y (iii) su pareja murió, está ausente de manera permanente o abandonó el hogar y se demuestra que esta se sustrae del cumplimiento de sus obligaciones, o cuando su pareja se encuentre presente pero no asuma la responsabilidad que le corresponde por motivos como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental.*

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA EN TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO (SENTENCIA T-638 DE 2016)

En esta sentencia la Corte Constitucional parte de la premisa que a diferencia de lo que ocurre con los empleados públicos, los trabajadores al servicio del sector privado no cuentan con una normatividad como la Ley 790 de 2002 que proteja su derecho a la estabilidad laboral reforzada.

Para sustentar la anterior premisa, la corte hace un recorrido por las normas del Código Sustantivo del Trabajo y que consagran las diferentes modalidades de contrato de trabajo: *(i) por tiempo determinado, (ii) por el período que dure la*



realización de una labor, (iii) por tiempo indefinido y (iv) por el lapso que dure la ejecución de un trabajo ocasional o transitorio.

Del mismo modo, la Corte estudia sobre las causales para terminar la relación laboral dispuestas en el artículo 61, como la de dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo por parte del empleador en los artículos 62 y 63, sobre la protección de los derechos de las personas próximas a pensionarse y sobre el principio de estabilidad laboral reforzada de los trabajadores con fuero de salud.

Concluye la Corte Constitucional que si bien para los trabajadores del sector privado no existe norma legal que determine la estabilidad laboral cuando son madres o padres cabezas de familia, discapacitados o pre pensionados, son los valores y principios constitucionales los que deben aplicarse en eventos donde se observe la vulneración de derechos fundamentales como la seguridad social, el trabajo y la igualdad.

CASO CONCRETO

Solicita el accionante que se amparen sus derechos fundamentales de mínimo vital, derechos de los niños, a la dignidad humana, al debido proceso, a la familia, a la seguridad social, a la salud en conexidad con la vida y al trabajo, teniendo en cuenta la decisión de la empresa BARRANQUILLA INTERNACIONAL BITCO de terminar su contrato de trabajo, siendo que, según él, goza de estabilidad laboral reforzada en aplicación de la figura del retén social contemplado en la ley 790 de 2002 por ser padre cabeza de hogar de dos hijas certificadas como discapacitadas y que necesitan, como presupuesto para seguir estudiando en el CENTRO EDUCATIVO INFANTIL MENTES BRILLANTES, que su padre esté laborando para obtener el subsidio otorgado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ATLÁNTICO -COMFAMILIAR-.

El actor para demostrar que es cabeza de familia allegó con su acción de tutela: *(i) registro civil de matrimonio entre él y la señora KIARA OSPINO DEL CASTILLO, celebrado el día 30 de enero de 2016; (ii) Registro civil de sus hijas KAYLY SARAY y YAILY STEFANI FIGUEROA OSPINO; (iii) Historia clínica de las menores que acreditan que las mismas están diagnosticadas con Trastorno del Espectro Autista a y las respectivas certificaciones de discapacidad expedidas por el Ministerio de Salud; (iv) Certificación de estudio de las menores expedido por el CENTRO EDUCATIVO INFANTIL MENTES BRILLANTES.*

Una vez valoradas las anteriores pruebas documentales, las mismas demuestran que el señor YESID FIGUEROA URUETA es padre de las menores KAYLY SARAY y YAILY STEFANI FIGUEROA OSPINO, que estas últimas son discapacitadas y que reciben estudio en la institución educativa MENTES BRILLANTES, sin embargo, debe indicar esta agencia judicial que dichos documentos, *per se*, no demuestran que el actor por tener a su cargo a sus hijas menores discapacitadas sea padre cabeza de hogar, comoquiera que cuenta con el apoyo de su esposa KIARA OSPINO DEL CASTILLO quien, pese a manifestar el accionante que nunca ha trabajado pues se dedica exclusivamente al cuidado de sus hijas, lo cierto es que, aparte de dicha manifestación, el accionante no acompañó prueba siquiera sumaria que demostrara que efectivamente él es único soporte económico de su hogar y persona responsable de las menores, por lo que esta agencia judicial no puede suponer y/o hacer juicios de valor a efectos de dar por demostrada una situación en particular.



Vale decir que el accionante no demostró la calidad de padre cabeza de hogar, es decir, que tiene la responsabilidad permanente de sus hijas menores; que no cuenta con la ayuda de otros miembros de la familia ya sea porque su pareja murió, esté ausente de manera permanente o hubiera abandonado el hogar y se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones, o cuando su pareja se encuentre presente pero no asuma la responsabilidad que le corresponde por motivos como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental.

Luego al no demostrar el actor en esta acción de tutela que es padre cabeza de hogar, tal y como lo ha predicado la jurisprudencia de la corte constitucional, no se puede manifestar que gozaba de estabilidad laboral reforzada al momento que le fue terminando el contrato de trabajo.

Ahora bien, lo que sí denota el despacho es que la terminación del contrato de trabajo se dio por una de las causas legales de terminación de contrato dispuesta en el artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, esto es, *por expiración del plazo fijo pactado*, por lo que el finiquito de la relación obedece a una razón objetiva, por tanto, la empresa no tenía necesidad de solicitar permiso ante el juez laboral o autoridad administrativa.

De otro lado, como quedo establecido en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la figura del reten social de la ley 790 de 2002 no es una norma aplicable al sector privado por lo que incluso, si en gracia de discusión se tuviera demostrada la condición de padre de familia, lo cierto es que la empresa no debía acudir a esta figura por pertenecer al sector privado.

Corolario de todo lo anterior no encuentra este operador jurídico conculcado los derechos de mínimo vital, derechos de los niños, a la dignidad humana, al debido proceso, a la familia, a la seguridad social, a la salud en conexidad con la vida y al trabajo, alegados por el accionante en esta acción de tutela por lo que se denegará el amparo de dichas garantías.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por virtud de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR los derechos de mínimo vital, derechos de los niños, a la dignidad humana, al debido proceso, a la familia, a la seguridad social, a la salud en conexidad con la vida y al trabajo dentro de la acción de tutela promovida por el señor YESID STEFAN FIGUEROA URUETA contra BARRANQUILLA INTERNATIONAL TERMINAL COMPANY S.A. BITCO S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55e9e4520c18f0f33827ad37f74cd42f3919aca07783546c4d624d148c41d22**

Documento generado en 03/08/2022 10:28:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>